

Respetado  
**JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
	RADICADO NO. 11001400303020190105500
	<b>DEMANDANTE:</b> CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMINGUEZ
	<b>DEMANDADO:</b> DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO

**ASUNTO: ESCRITO DE DESCORRE MEMORIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE REQUIRIENDO LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DEL SILENCIO EN LA CONTESTACION DE DEMANDA DE LOS DEMANDADOS**

**JOÁN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.639 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado especial del **DEMANDADO** Dr. **DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.289.460, domiciliado y residente en esta ciudad, a través del presente y con el respeto acostumbrado, me permito presentar **ESCRITO DE DESCORRE MEMORIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE REQUIRIENDO LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DEL SILENCIO EN LA CONTESTACION DE DEMANDA DE LOS DEMANDADOS**, de conformidad con los siguientes

I. **CONSIDERACIONES:**

1. La demanda de la referencia radicada según Siglo XXI el pasado 29 de noviembre de 2019 se encuentra dirigida en contra de ODONTOLOGOS TORRES MANCILLA LTDA "ORTOCID LTDA" Y/O DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO; es decir, la misma titular del derecho de acción brindo la oportunidad que uno u otro de los demandados persona natural o jurídica ejerciera su derecho de defensa.
2. El pasado 4 de diciembre de 2020 y dentro del término legal esta defensa realizada por parte del Dr. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO presentó memorial de contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, lo cual, en cumplimiento del decreto 806 de 2020 fue enviado a las partes implicadas dentro del litigio y a la dirección electrónica del despacho:

JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO <asjubo02@gmail.com> vie, 4 dic 2020 12:00 ☆ ↩

para ortocidltdda, cempl30bt, yolitodominguez, luisedu.martinezg, mí, Daniel, DANIEL, cempl30bt

Respetado  
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
	RADICADO NO. 11001400303020190105500
	<b>DEMANDANTE:</b> CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMINGUEZ
	<b>DEMANDADO:</b> DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO POR PARTE DEL DEMANDADO DR. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO

JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.639 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado especial del demandado Dr. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.289.460, domiciliado y residente en esta ciudad, a través del presente y con el respeto acostumbrado dentro del término legal otorgado por la ley, me permito presentar en archivo PDF escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO POR PARTE DEL DEMANDADO DR. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO, esto, con sus respectivos anexos.

Sin otro particular. Cordialmente,



Lo anterior, teniendo en cuenta que mi prohijado recibió notificación personal de la acción de la referencia el día 23 de noviembre 2020, otorgándosele el termino de 20 días (contado a partir del 2 día de notificación conforme al Decreto 806 de 2020) para contestar demanda y proponer excepciones de mérito, las cuales fenecían el **13 de enero de 2021**. Es decir, aun restando días para vencer el termino de contestación esta parte procesal diligentemente y en aras del principio de celeridad procedió a aportar pruebas y esbozar los argumentos de defensa para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

3. Lo mencionado fue registrado por el despacho en el Sistema de consulta Siglo XXI:

Fecha de Consulta : Martes, 12 de Enero de 2021 - 11:20:16 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
030 Juzgado Municipal - CIVIL			JUEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMINGUEZ			- ODONTOLOGICOSTORRES MANCILLA LTDA- ORTOCID LTDA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
RECIBOS DE PAGO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DEMANDA			04 Dec 2020
25 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA CORREO ENVIADO POR EL APODERADO PARTE ACTORAL DEMANDADO			25 Nov 2020
23 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN			23 Nov 2020

4. La parte demandante señala en el memorial enviado el pasado 18 de diciembre de 2020 que se debe tener por no contestada la demanda de mi prohijado el Dr. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO aduciendo que el encabezado del escrito de contestación dice que en calidad de “... llamado en garantía” y esa calidad no está en cabeza del galeno (aunque no desconoce que éste sea demandado), lo cual, valga afirmar que se trata de un mero error de digitación como es reconocido por el Código General del Proceso que puede ocurrir en actuaciones procesales (art. 286) pero que de ningún modo puede entenderse como alteración de las partes en el litigio ni mucho menos quebrantar el derecho de defensa del Dr. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO, y admitir lo contrario sería un exceso ritual manifiesto sujeto a los recursos judiciales ordinarios como ampliamente ha abordado este tema la Corte Constitucional.
5. Finalmente señala el apoderado judicial de la demandante que la sociedad demandada ODONTOLOGOS TORRES MANCILLA LTDA “ORTOCID LTDA” pese a haber sido notificada en legal forma **guardo silencio**, al respecto vale la pena observar el correo de notificación del 23 de noviembre de 2020 y que se encabeza por el propio apoderado del extremo gestor lo siguiente:

De: luis eduardo martinez gutierrez <luisedu.martinezg@gmail.com>  
 Fecha: 23 de noviembre de 2020 a las 12:59:48 p. m. COT  
 Para: [cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), [ortocidltida@gmail.com](mailto:ortocidltida@gmail.com)  
 Asunto: RV: Nuevo doc 2020-11-08 17.54. y otros 33 documentos

Ref. expediente 2019-1055-00  
 de. Claudia Yolanda Avellaneda  
 Contra: Daniel Antonio torres y Odontologos torres mancilla ltda  
 Asunto Notificación admisión de la demanda

Señores  
**DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO**  
**ODONTOLOGICOS TORRES MANCILLA LTDA “ORTOCID”**  
 Bogotá

Es decir continua la misma línea de la formulación de la demanda donde cualquiera de las dos personas ya sea natural o jurídica podría contestar la demanda pues deja abierta esta posibilidad con el uso de la y/o que puede ser exclusiva o alternativa según la RAE<sup>1</sup> y que está a la entera disposición del interesado como en este caso el demandado y fue lo que efectivamente se hizo al responder en cabeza del Dr. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO. Valga adicionar que dentro de los nueve (9) hechos que son base de las pretensiones de la demanda solo se menciona a la persona natural Dr. TORRES ROMERO en el ejercicio del tratamiento odontológico contratado por la parte actora, y en una interpretación del libelo genitor la acción está encaminada más directamente en contra de dicho galeno.

<sup>1</sup> Consultado en el link <https://www.fundeu.es/recomendacion/yo-formula-innecesaria-1021/#:~:text=La%20f%C3%B3rmula%20y%20Fo%2C%20calco,ambig%C3%BCedades%20en%20contextos%20mu y%20t%C3%A9cnicos%C2%BB.>

6. Resta comentar que el artículo 300 del C.G.P. menciona que:

**“Artículo 300. Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

Ahora bien, toda vez que el demandado Dr. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO funge como representante legal de la sociedad ODONTOLOGOS TORRES MANCILLA LTDA “ORTOCID LTDA” según el certificado de cámara de comercio y que obra dentro del plenario:

CERTIFICA:	
REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, Y EL SUBGERENTE, SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS, QUIEN REEMPLAZARA TRANSITORIAMENTE A AQUEL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE DESIGNA POR EL ORGANO COMPETENTE Y EN SUS FALTAS TEMPORALES CUANDO LAS NECESIDADES Y MARCHA DE LOS NEGOCIOS EMPRESARIALES LO ACONSEJEN O HAGAN NECESARIO.	
CERTIFICA:	
** NOMBRAMIENTOS **	
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000330 DE NOTARIA 68 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 19 DE FEBRERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01110545 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
TORRES ROMERO DANIEL ANTONIO	C.C. 000000019289460
SUBGERENTE	
MANSILLA GAMBOA CRISTINA	C.C. 000000040012261

Se debe tener por parte de este despacho notificada en consecuencia igualmente dicha sociedad del auto admisorio y las excepciones formuladas en la contestación de demanda por parte del Dr. TORRES ROMERO deben ser extensivas a dicha persona jurídica en aplicación de la norma procesal citada, y por unidad de materia como ha sido reconocido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, saneándose así la irregularidad que extraña la parte demandante.

Sin necesidad de continuar *in extenso* con la breve argumentación de esta defensa, solicito afablemente sea despachado desfavorablemente la solicitud de la parte demandante y en consecuencia se tenga por contestada la demanda en termino presentada el 4 de diciembre de 2020 por parte del Dr. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO y extensiva por la persona jurídica ODONTOLOGOS TORRES MANCILLA LTDA “ORTOCID LTDA” en aplicación del artículo 300 del C.G.P.

## II. ANEXOS

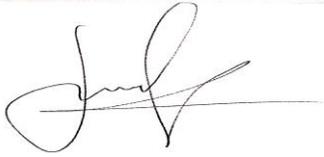
Se adjunta con este memorial la resolución No. 4960 del 27 de noviembre de 2020 y notificada a esta defensa el día 28 de diciembre de 2020 por medio de la cual la Subdirección de inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la Secretaria Distrital de Salud decidió el archivo de la investigación administrativa No. 98352019 iniciada por la demandante en contra de mi prohijado por no haberse quebrantado ninguna normatividad del servicio asistencial habilitado por parte del Dr. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO y la persona jurídica ODONTOLOGOS TORRES MANCILLA LTDA “ORTOCID LTDA”, teniéndose esta como una prueba sobreviniente surgida posterior a la fecha de radicación de la contestación de la demanda y que forme parte integral del acervo probatorio de defensa.

### III. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO, y el Dr. DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Av. Carrera 19 No. 114 – 65 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [asjubo02@gmail.com](mailto:asjubo02@gmail.com)
- Celular: 3212683505

Del Señor Juez. Cordialmente,



**JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO**

*C.C. 1.016.037.522 de Bogotá D.C.*

*T.P. No. 278.639 del C. S. de la J.*

**RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020**

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA.

**LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA, identificada con el NIT. 900134907-5, y Código de Prestador 11001 17234 01, ubicada en la KR 73 5C 27 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico [ortocidltida@gmail.com](mailto:ortocidltida@gmail.com), en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Se origina la presente investigación la queja con radicado No. 2019ER22328 del 23 de enero de 2019, mediante la cual la señora CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ denunció presuntas irregularidades relacionadas con la atención suministrada por parte de ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA, en hechos que según su relato, ocurrieron el día 5 de diciembre de 2017, donde inició un tratamiento de rehabilitación oral, endodoncia, implantología; sin embargo, afirma que en el consentimiento informado no le avisaron de las complicaciones o riesgos a los que se sometía con el tratamiento, realizándosele 10 implantes, pero éstos, al parecer, no sirvieron, estando a hoy día sin piezas dentales en su boca; así mismo, manifiesta que se desconocieron en su historia clínica situaciones relacionadas con su diligenciamiento y obligatoriedad de registros, registros inconsistentes y no concordantes con la atención y no fue valorada integralmente, pues no fue vista por endodoncistas, rehabilitadores orales, debiendo haber sido vista por éstos.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA

## PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Queja con Radicado No. 2019ER22328 del 21/03/2019, interpuesta por la señora CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ denunció presuntas irregularidades relacionadas con la atención en salud suministrada por ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA, aportando con ellos varios medios de pruebas documentales para soportar su denuncia (Folios 1 al 10).
2. Oficio con Radicado No. 2019EE28923 del 01/04/2019, mediante el cual se dio respuesta a la señora CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ de su queja interpuesta (Folio 11).
3. Oficio con Radicado No. 2019EE77056 del 20/08/2019, mediante el cual se le dio respuesta a la señora CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ y se solicitó que manifestara su intención de reconocimiento como tercero interviniente (Folio 12).
4. Oficio con Radicado No. 2019EE72370 del 08/08/2019, mediante el cual se solicitó a la institución investigada copia de historia clínica de la paciente y documentación adicional (Folio 13).
5. Oficio con Radicado No. 2019EE72560 del 08/08/2019, mediante el cual se dio traslado de la queja de la referencia al Tribunal de Ética Odontológica (Folio 14).
6. Respuesta con Radicado No. 2019ER72209 del 09/09/2019, mediante el cual representante legal de la institución investigada aportó la documentación solicitada por el Despacho (Folio 15) en un CD (Folio 15 A).
7. Concepto Técnico fechado octubre de 2019, mediante el cual profesionales adscritos a este Despacho evaluaron la atención suministrada a la señora CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ (Folios 16 al 21).
8. Oficio mediante el cual se le informa a la Representante Legal de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No. 98352019 y soporte de envío (Folios 22 y 23).

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA

9. Copia de Certificado de Existencia y representación legal de la institución investigada y pantallazo de inscripción en el REPS (Folios 24 y 25).
10. Auto No. 17311 del 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se formula Pliego de cargos en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA, dentro de la presente investigación administrativa (Folios 26 al 34).
11. Oficio con Radicado No. 2020EE876 de 7 de enero de 2020, mediante el cual esta Secretaría cita al Representante Legal de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA para que comparezca a la diligencia de notificación del Auto No. 17311 de 15 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho y soportes de envío (Folios 35 al 38).
12. Diligencia de notificación personal de Auto de pliego de cargos, fechada 13 de enero de 2020 (Folio 39).
13. Oficio con Radicado No. 2020ER8194 del 3 de febrero de 2020, mediante el cual el Representante Legal de la institución investigada, según soportes que adjunta, presenta sus descargos en contra del Auto No. 17311 del 15 de noviembre de 2019 y medios de pruebas para soportar los argumentos allí consignados (Folios 40 al 164).
14. Constancia Secretarial de Suspensión de los términos entre el 24 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 (Folio 165).
15. Constancia de diligencia de notificación personal del Auto No. 3330 del 1 de septiembre de 2020 (Folio 166).
16. Auto No. 3330 de 1 de septiembre de 2020 mediante el cual se procede a correr traslado para alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folios 167 al 169).
17. Oficio mediante el cual esta Secretaría le comunica a ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA la decisión adoptada mediante el Auto No. 3330 de 1 de septiembre de 2020 y se le corre traslado para que alegue de conclusión, con el respectivo soporte de entrega de fecha 04/09/2020 (Folios 170 y 171).

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA

18. Correo electrónico fechado 21 de septiembre de 2020, mediante el cual representante legal de ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA aportó alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa (Folios 172 al 178).

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 17311 del 15 de noviembre de 2019 este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta trasgresión a las siguientes normas: Resolución 1995 de 1999, Artículo 3°, así como del Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.1.2.1, Numerales 3° y 4°, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, Artículo 3°, Numeral 3.8, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

### DESCARGOS

El Auto de pliego de cargos fue notificado a la institución investigada de manera personal, en diligencia llevada a cabo el día 13 de enero de 2020 (Folio 39).

Dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, según soportes que adjunta (folios 40 al 164), presenta sus descargos en contra del Auto de pliego de cargos, mediante memorial radicado bajo el No. 2020ER8194 de 3 de febrero de 2020, visible a folios 40 al 164 del plenario, el cual será objeto de análisis al momento de resolver la presente investigación.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 3330 de 1 de septiembre de 2020 se corrió traslado para alegatos, el cual fue comunicado a la apoderada especial de la institución investigada, de manera personal el día 07/09/2020, tal y como evidencia a folio 166 del expediente.

Dentro del término legal previsto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la institución investigada, a través de apoderada judicial, presentó correo electrónico fechado 21 de septiembre de 2020, contentivo de alegatos de conclusión, razones de hecho y de derecho que se absolverán en la parte considerativa de este acto administrativo.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Se fundamentó el pliego de cargos en el presunto incumplimiento a lo dispuesto en Resolución 1995 de 1999, Artículo 3°, así como del Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.1.2.1, Numerales 3° y 4°, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, Artículo 3°, Numeral 3.8, por cuanto, durante la visita de verificación las condiciones del sistema único de habilitación realizada el día 1 de diciembre de 2017 a la institución denominada CLÍNICA COLSANITAS S.A. – UNIDAD RENAL SANITAS, se evidenciaron presuntas irregularidades, en la atención en salud de la paciente CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ, así como en la gestión de su historia clínica.

Dichas posibles incumplimientos se basan en los hallazgos que se encontraron en la historia clínica de atención que suministró en su momento por la institución investigada (Folio 15 A – CD), así como lo consignado en el Concepto Técnico de octubre de 2019, visible a folios 16 al 21 del expediente del expediente y que hacen referencia específica a lo siguiente:

“CONCEPTO:

(...)

1. *Diligenciamiento de la historia clínica en dos (2) componentes: los registros específicos anexos de acuerdo con la Resolución 1995 de 1999.*

*Frente a los registros específicos... se omitió el registro de los procedimientos, informes de la atención brindada a la paciente, se omitió el registro de los procedimientos y controles posteriores a la intervención quirúrgica del 09/12/2017, adicionalmente la información consignada es parcial e incompleta teniendo en cuenta que registra “se da fórmula médica el 09/12/2017, sin indicar cuáles medicamentos, dosis, presentación comercial ni dato alguno de la misma. (Folio 6) no se evidencia registro de la entrega de los cuidados pre y pos tratamiento.*

*Respecto a los anexos por cuanto no allega, a pesar de solicitud por esta Secretaría documentos tales como los reportes de lectura e interpretación de la (s) ayuda(s) diagnóstica(s) posquirúrgicas, no allega consentimientos informados para el procedimiento de exodoncia de los dientes remanentes ni elaboración de prótesis superior.*

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA

*consentimientos informados para el procedimiento de exodoncia de los dientes remanentes ni elaboración de prótesis superior.*

*La integralidad y racionalidad científica de la Historia clínica ya que no reúne información relacionada con el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las patologías presentadas por la paciente, no se evidencia interconsultas con especialista y un plan de manejo congruente con los diferentes diagnósticos.*

*La secuencialidad de la historia clínica presenta evolución de manera no consecutiva, lo anterior se evidencia en el folio 6 del presente expediente (folio 7 aportada en la carpeta de historia clínica del CD allegado) en el cual se registra fecha "Dic 5/17 2 pm" indicando la apertura de historia clínica y valoración de implantología, previo a este folio se encuentra el folio 5 (foto 6 aportado en CD) en el que se presenta evolución de diciembre 09 de 2017 6:AM.*

*La oportunidad al evidenciar que el diligenciamiento de la historia clínica se llevó a cabo en fechas diferentes a la prestación del servicio.*

*(...)*

*Que los criterios explícitos y documentados, solicitados por esta Secretaría, sobre los procedimientos, guías clínicas de atención y protocolos, de acuerdo con los servicios ofertados que soporten la atención brindada a la señora Claudia Yolanda Avellaneda Domínguez conforme a los tratamientos realizados, no fueron aportados.*

*Que la institución no allega evidencia de socialización y actualización de los procesos, procedimientos, guías clínicas de atención y protocolos conocidos por el responsable de su aplicación en la atención en salud brindada el 09/12/2017, día que se realizaron los implantes.*

*Frente al posible suceso de seguridad a pesar de que el profesional identificó el riesgo en el tratamiento, no realizó acciones para minimizarlo y evitar el daño al paciente, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2003 de 2014, estándar de procesos prioritarios – Programa de Seguridad del paciente.*

*La institución no aporta procedimiento para el reporte de eventos adversos..*

*Frente al numeral 2.3.2.3 Consulta Externa... se presumen fallas en cuanto a los procedimientos para la información al paciente y la familia sobre recomendaciones y preparación pre procedimiento y recomendaciones post procedimiento, controles, posibles complicaciones y disponibilidad de consulta permanente y en general, las previsiones que se requieran para proteger al paciente de las posibles complicaciones que se podrían presentar durante los procedimientos realizados.*

*Con relación a la prescripción del día 09/12/2017, sin indicar el tipo de medicamento, dosis, presentación comercial, se presume incumplimiento a la práctica segura obligatoria definida en la Resolución 2003 de 2014, procesos prioritarios, ya que no cuenta con procesos definidos de los correctos desde la prescripción de los medicamentos.*

*9. La institución no documentó en el Manual de Bioseguridad las normas de bioseguridad específicas para el servicio de cirugía, con especificaciones de elementos y barreras de protección, según el riesgo*

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA

*identificado... tampoco mencionó ni aportó las evidencias de los registros de los controles químicos y biológicos que deben realizarse para la esterilización de las bandejas de implantes y sus accesorios...*

De lo anterior, se tuvieron en cuenta los siguientes hechos para la formulación del pliego de cargos, los cuales se dividieron en dos:

Con relación al CARGO UNO, por presunta infracción a la Resolución 1995 de 1999, se tuvieron en cuenta los siguientes hechos (fl. 32 y reverso):

*“...se omitió el registro de los procedimientos y/o controles posteriores a la intervención quirúrgica del 09/12/2017, adicionalmente la información consignada es parcial e incompleta teniendo en cuenta que registra “se da fórmula médica” el 09/12/2017, sin indicar cuáles medicamentos, dosis, presentación comercial ni dato alguno de la misma (folio 6). No se evidencia registros de la entrega de los cuidados pre y pos tratamiento; del mismo modo en la historia clínica de la paciente CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ se evidenció que a pesar de solicitud realizada por esta Secretaría, no se allegaron los consentimientos informados para el procedimiento de exodoncias de los dientes permanentes ni elaboración de prótesis superior.*

*En cuanto a la integralidad y racionalidad científica de la historia clínica no evidenció que dicho documento no reúne información relacionada con el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las patologías presentadas por la paciente, no se evidencia interconsultas con especialista y un plan de manejo congruente con los diferentes diagnósticos.*

*En cuanto a la secuencialidad... presenta evolución de manera no consecutiva, lo anterior se evidencia en el folio 6 del presente expediente (foto 7 aportada en la carpeta de historia clínica del CD allegado), en el cual se registra fecha “Dic 5/17 2 pm” indicando la apertura de historia clínica y valoración de implantología, previo a este folio se encuentra el folio 5 (foto 6 aportado en CD) en el que se presenta la evolución de diciembre 09 del 2017 6 AM.*

*Del mismo modo se constató que revisado la historia clínica del referido paciente, se logró evidenciar que en la atención inicial de urgencias no se realizó examen físico completo y no se evidenció registro en el que se le explique al paciente su calificación.”.*

Frente a los anteriores hechos, tenemos que, con relación a la omisión de los registros de procedimientos y/o controles posteriores a la intervención del día 9 de diciembre de 2017, tenemos que la institución, con el escrito de descargos, aportó entre los folios 56 al 58 aparecen evoluciones que datan entre el 15 de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018, donde se observan varios controles y atenciones; a partir de allí, entre el 2 de febrero de 2018 al 18 de julio de 2018 se dejó constancia en dicho documento (fls. 58 y 59) que la paciente no asistió, pero, además, hubo una serie de cartas que al parecer envió la paciente para solicitar copia completa de la historia clínica, incluyéndose de por medio una acción de tutela. Con estos medios de prueba se demuestra que los hechos de la omisión en controles posteriores no existieron.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA

En cuanto a la ausencia de fórmula médica y recomendaciones post quirúrgicas, a folio 49 del plenario se observa que la institución aportó documento donde está el nombre de la paciente, la fecha del 9 de diciembre de 2017, donde se observan 5

Medicamentos, con su respectiva dosificación, frecuencias y periodo de consumo y unas recomendaciones post quirúrgicas y en el aparte final se observa como cita de control el día 16 de diciembre de 2017; sin embargo, no entiende el Despacho que, a pesar de que se haya dado la cita de control para la fechada anotada, se tenga que en realidad se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2017 (fl. 56); sin embargo, se desconocen las razones de dicha situación, por lo que, bajo el principio de buena fe que se debe predicar para con los particulares, el Despacho concluye que pudo haber alguna situación que haya acelerado la fecha de la visita o, por el contrario, exista un error en la digitación de la información, lo que no afecta la integralidad de lo allí consignado; por lo precedente el Despacho exonerará a la investigada de los hechos mencionados.

En lo referente a la integralidad y racionalidad científica de la historia clínica, si bien en su momento el Concepto Técnico refirió en su momento que dicho documento no reúne la información concerniente a la intervención de otras patologías presentadas por la paciente y que merecían el tratamiento de otros especialistas, lo cierto es que esta consideración, así como de la pertinencia del tratamiento y de la rehabilitación de la paciente no puede catalogarse como parte de la historia clínica sino que la razón de la consigna o no de tales conductas en salud pertenecen al criterio del profesional que en su momento trató a CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ, es decir, una situación propia del *lex artis odontológico* y no a una situación de índole institucional, razón por la que si no se dispuso en su momento remisión u órdenes de interconsulta, no es algo que debe imputársele a la IPS, sino al especialista que consideró que podía manejar la condición en salud que padecía la paciente. Al respecto, cabe recordar que en su momento (fl. 14) esta Subdirección dispuso el traslado de la queja que dio origen a esta investigación administrativa al Tribunal de Ética Odontológica (fl. 14) para que en lo de su competencia considerara si iniciaba una investigación ética profesional por el hecho en discusión. Por esta razón el Despacho exonerará a la institución investigada por este hecho.

Ahora bien, en lo que respecta a la secuencialidad de la historia clínica, entre los folios 52 al 59 del plenario se observa una atención cronológica, la cual data entre el 5 de diciembre de 2017 (fecha de la primera valoración, la cual se encuentra entre los folios 52 y 53, lo que confirma que en realidad fue en esta fecha y no en otra posterior), hasta el día 15 de enero de 2018; Así mismo, cabe aclarar que a folio 53 reverso aparece copia de la hoja de presupuesto, pero que en nada tiene que ver con la atención y adicionalmente no se confunde con las atenciones que se suministraron a la paciente; luego del 15 de enero de 2018 se observa que los registros que se consignaron

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA tuvieron que ver con discusiones alrededor del acceso a la historia clínica y que al parecer se solucionó con una acción de tutela que la paciente impetró en contra de la institución. Por este hecho se exonerará a la institución investigada.

Ahora bien, en lo que respecta a la *atención inicial de urgencias*, es un hecho que no cuenta con la precisión y claridad que exige el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, pues no menciona la fecha en que ésta se realizó y qué tipo de urgencias fue atendida, no refiere qué especialidad, por lo que del mencionado no se puede deducir a qué registro se refería el pliego de cargos; ante la falta de este requisito el Despacho exonerará a la institución investigada.

Por último, en lo que hace referencia a los consentimientos informados de procedimientos de exodoncias y elaboración de prótesis superior, la investigada aportó a folio 50 del plenario, documento denominado *consentimiento quirúrgico informado para implantes orales*; de tal situación se desprende lo mencionado en su Numeral 2 que refiere que “...si en el curso del tratamiento surgiera cualquier circunstancia imprevista que demandara la realización de otros procedimientos adicionales a los previstos autorizo al Dr. Daniel Torres para que con asociados y asistentes de su elección tomen las medidas que consideren necesarias...”; esta afirmación dentro del consentimiento informado genera una duda razonable, pues puede llevar a comprender que, a) el paciente haya consentido la posibilidad de que el especialista realizara procedimientos urgentes y accesorios durante el proceso principal de implantología o, b) que éste buscara a otros especialistas para apoyarse de éstos en la realización de procedimientos accesorios que eventualmente necesitara el paciente; esta situación puede considerarse como una duda razonable, y trayendo a colación lo previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, éste debe aplicarse en favor de la institución investigada; por ello, el Despacho exonerará a la mencionada institución de este hecho.

En virtud de lo anteriormente planteado, el Despacho exonerará a la institución investigada del CARGO PRIMERO formulado mediante el Auto No. 17311 de 15 de noviembre de 2019.

Con relación al CARGO DOS, se mencionó la infracción a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.1.2.1, Numerales 3 y 4, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, Artículo 3, Numeral 3.8, tenemos los hechos mencionados a folio 33 del expediente, con lo siguiente:

*“...a pesar de que el profesional identificó el riesgo de reabsorción ósea en el tratamiento suministrado a la paciente CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ, no realizó acciones para minimizarlo y evitar así daños en la salud oral de su paciente. Del mismo modo se evidencia que con relación a la recomendaciones y preparación pre procedimiento y recomendaciones post procedimiento, controles, posibles complicaciones y disponibilidad de consulta permanente y en general, las previsiones que se*

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA

*prescripción del día 09/12/2017, no se indicó el tipo de medicamento, dosis ni presentación comercial, por lo que presume un incumplimiento a las prácticas seguras obligatorias. Del mismo modo se evidenciaron fallas en cuanto a los procedimientos para la información al paciente y la familia sobre requieran para proteger al paciente de las posibles complicaciones que se podrían presentar durante los procedimientos realizados.”.*

En primer lugar, en lo referente a la falta de identificación de los medicamentos formulados el día 9 de diciembre de 2017, dosis, presentación comercial, el Despacho observa a folio 49 del plenario documento fechado 9 de diciembre de 2017, en el que obra fórmula médica con una lista de cinco (5) medicamentos que fueron extendidos en favor de la paciente CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ, los cuales son: I. Multidel comprimidos de 800 mg. # 10. Toma un comprimido cada 6 horas. II. Amoxidal Duo. Cápsulas x 875 mg # 14. Toma 1 cápsula cada 12 horas. III. Benzirín verde, solución # 1 frasco. Hacer tres enjuagues al día. IV. Diclofenaco ampolletas de 75 mg. # 2. Aplicar una ampolla cada 24 horas por vía IM. V. Duodecadrón ampolleta de 16X4 # 1. Aplicar por vía IM. Al mismo tiempo, a folio 49 se observan las recomendaciones post quirúrgicas extendidas a la paciente y a folios 50 y 51 se tiene copia del consentimiento informado y en sus numerales 10 y 16 se deduce de su lectura que hubo un diálogo previo con la paciente con respecto a sus cuidados previos al procedimiento principal al cual sería sometida CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ; así mismo, entre los folios 55 al 59 se observa que hubo controles posteriores al día 9 de diciembre de 2017 y que estos fueron ininterrumpidos hasta el día 15 de enero de 2018; en cuanto a la ausencia de evoluciones posteriores, éstas se dieron, por un lado, porque fueron programadas a la paciente y no asistió, y, por otras, porque se observa que se rompió la relación médico-paciente, hasta el punto que la discusión posterior y que va hasta el 18 de julio de 2018 (fl. 59) se sostuvo alrededor de la entrega de la historia clínica.

Por último, en lo que respecta a la previsión del riesgo de pérdida y reabsorción óseas por el tratamiento suministrado fue una situación que se le advirtió a la paciente; en cuanto a la falta de acciones para minimizar el riesgo, es una situación propia del *lex artis* de la odontología, pues es la especialista quien debe disponer en cada tratamiento qué acciones debe realizar para minimizar los riesgos propios de un procedimiento a un determinado paciente; sin embargo, esta situación fue advertida en el consentimiento informado (fls. 50 – 51), donde se le indicó a la paciente acerca de los riesgos y limitaciones que podría sufrir con ocasión al procedimiento aplicado (numeral 16).

Todo lo anterior apunta a que los hechos endilgados en el CARGO SEGUNDO del pliego de cargos no existieron, pues se observa que el riesgo se advirtió y éste fue consentido por la paciente, que la minimización de esto es una situación que en el

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA caso concreto era una decisión del especialista y no institucional, que existe evidencia de las recomendaciones pre y post quirúrgicas, así como de los medicamentos ordenados, evidencia de controles, consultas permanentes que de hecho no fueron atendidas por la misma paciente, lo que indica que no hubo fallas relacionadas con la seguridad y pertinencia en el caso de CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMÍNGUEZ, lo que sugiere la exoneración en favor de la institución investigada.

Así mismo, como quiera que la decisión que se proferirá será de exoneración, ésta es integralmente favorable a la institución investigada, razón por la cual, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de realizar mención a las otras razones esgrimidas por la apoderada judicial en los escritos de defensa presentados.

Finalmente se le informa al Representante Legal de la institución investigada que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA, identificada con el NIT. 900134907-5, y Código de Prestador 11001 17234 01, ubicada en la KR 73 5C 27 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico [ortocidltida@gmail.com](mailto:ortocidltida@gmail.com), en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de los cargos UNO y DOS, formulados a través del Auto No. 17311 del 15 de octubre de 2019, por la presunta infracción a la Resolución 1995 de 1999, Artículo 3°, así como del Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.1.2.1, Numerales 3° y 4°, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, Artículo 3°, Numeral 3.8, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar al Representante Legal y/o apoderada especial de la institución investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4960 de 27 de noviembre de 2020

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 98352019, adelantada en contra de la institución denominada ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA

Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente para su archivo definitivo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR a la quejosa de la presente decisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YOLIMA AGUDELO SEDANO**  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Patricia Contreras L.   
Revisó: Ruth Eliana Martínez Monroy 